

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-094/2022-P-3

RECURRENTES: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE FINANZAS, DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTRALORÍA MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE ESE AYUNTAMIENTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de apelación número **AP-094/2022-P-3**, interpuesto por el Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de ese ayuntamiento, en contra de la **sentencia interlocutoria de liquidación de gastos financieros** de fecha **seis de enero de dos mil veintidós**, dictado dentro del expediente **531/2018-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la C. *****, en representación legal de la empresa *****., promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del

Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco; señalando como actos impugnados los siguientes:

“1. La omisión de dar respuesta a mis escritos de fecha 9 de marzo y 4 de septiembre de 2017, dirigidos a las demandadas, a través de los cuales solicité se realizaran las gestiones necesarias para el pago correspondiente de las facturas [REDACTED], ambas de fecha 8 de marzo de 2017, que amparan los servicios de reparación de transformadores de energía eléctrica en la [REDACTED], que mi representada realizó en tiempo y forma.

2. La falta de pago de las facturas [REDACTED], ambas de fecha 8 de marzo de 2017, que amparan los servicios de reparación de transformadores de energía eléctrica en la [REDACTED], que mi representada realizó en tiempo y forma.

3. Los efectos y consecuencias que derivan del acto reclamado en los incisos que anteceden, que aun siendo actos negativos al consistir en omisiones, por su naturaleza constituyen una negativa ficta con efectos positivos que transgreden los derechos de mi representada, al desatender el pago de los adeudos contraídos.

4.- Por ende, se reclama la omisión de tramitar y pagar la suerte principal, intereses y gastos financieros correspondientes a las facturas [REDACTED], ambas de fecha 8 de marzo de 2017, emitidas por el suscrito por la prestación de los servicios de reparación de transformadores de energía eléctrica en la [REDACTED], no obstante haberse requisitado en tiempo y cumplir con las formalidades de ley para el pago de las mismas.”

2

2.- Admitida que fue la demanda por la **Cuarta** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **531/2018-S-4** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **once de noviembre de dos mil diecinueve**, se resolvió el juicio en los siguientes términos:

“**PRIMERO**.- Esta Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Conforme lo ordenado en los Considerandos **VI** al **X** se declara que la parte actora ***** en su calidad de **Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de la persona Jurídica Colectiva *******, probó su acción y las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE FINANZAS, DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTRALORÍA MUNICIPAL, todos del AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO**, no comparecieron a juicio, no obstante haber sido legalmente notificadas, por lo que se les tuvo por ciertos los hechos que se les reclamaron.

TERCERO.- Conforme lo ordenado en los Considerandos **VI** al **X** de esta sentencia, se declara la **nulidad** de la **negativa ficta** reclamada a las autoridades, por o haber dado respuesta a los escritos de nueve de marzo y cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en los que solicitó el pago de la cantidad total de \$93,670.00 (noventa y tres mil seiscientos

setenta pesos 00/100 M.N.), que amparan las facturas (14 y 17 referidas).

CUARTO.- Se condena a las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco**, a pagar a la empresa *****., la cantidad total de **\$93,670.00 (noventa y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, que amparan las facturas (██████████), más el equivalente a los gastos financieros generados a partir del catorce de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, hasta que cause ejecutoria esta sentencia, mismos que deberán cuantificarse en el incidente de ejecución que se presente, de acuerdo a lo vertido en los CONSIDERANDOS(sic) **IX y X** de esta Sentencia.

QUINTO.- Por la(sic) razones expuestas en el considerando **X** no ha lugar a condenar al pago de daños y perjuicios reclamados por la parte actora.

(...)"

3.- A través del proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, la Sala Unitaria del conocimiento declaró la **firmeza** de la **sentencia definitiva de once de noviembre de dos mil diecinueve** y ordenó abrir a trámite el incidente de liquidación de gastos financieros, siendo que por **sentencia interlocutoria de seis de enero de dos mil veintidós**, se liquidaron las prestaciones a que se estimó tiene derecho la empresa actora, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Cuarta resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente Incidente de Liquidación de Gastos Financieros impuesto por **EL LICENCIADO *******, **AUTORIZADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA ******* en su calidad de **Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de la persona Jurídica Colectiva *******.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE FINANZAS, DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTRALORÍA MUNICIPAL**, respectivamente, todos del **AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO**, a efectuar el pago a la incidentista ***** en su calidad de **Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de la persona Jurídica Colectiva *******, de la cantidad de **\$93,670.00 (noventa y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)** por concepto de adeudo al que fueron condenadas en la sentencia definitiva, más la cantidad de **\$97,173.25 (noventa y siete mil ciento setenta y tres pesos 25/100)** por concepto de actualización y el recargo, cantidades que sumadas ascienden a un gran total de **\$190,843.25 (ciento noventa mil ochocientos cuarenta y tres pesos 25/100)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

TERCERO.- En consecuencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **requiérase** a las autoridades condenadas **PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE FINANZAS, DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTRALORÍA MUNICIPAL**, respectivamente, todos del **AYUNTAMIENTO DE MACUSPANA, TABASCO**, para que en el término de cinco días, hábiles, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo justificar con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, acrediten haber hecho pago a la incidentista ***** **en su calidad de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de la persona Jurídica Colectiva *******, salvo error u omisión de carácter aritmético, apercebida que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le harán efectivas las medidas de apremio que establece el artículo 104 de la Ley de la materia, consistente en una multa para cada uno de ellos, por la cantidad de **cincuenta (50) días** de Unidad de Medida y Actualización, conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y que con base en ello, da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.”

4

4.- Inconforme con la sentencia interlocutoria anterior, mediante oficio presentado el trece de septiembre de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, por conducto de su apoderado legal, interpusieron recurso de apelación.

5.- Mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas, ordenó correr traslado a la actora para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, y, designó a la Magistrada M. en D. Denisse Juárez Herrera, actual titular de la Tercera Ponencia, para el efecto de que formulará el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- A través del proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista con relación al recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas antes señaladas, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, siendo recibido en la citada ponencia el día siete de marzo de dos mil veintitrés, para tal efecto, lo que así realizó, en consecuencia, se procede a emitir por este Pleno de la Sala Superior, la resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que las autoridades demandadas se inconforman de la **sentencia interlocutoria de liquidación de gastos financieros** de fecha **seis de enero de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **531/2018-S-4**, a través de la cual se **condenó** a las autoridades demandadas a realizar el pago a la empresa actora, por la cantidad de **\$190,843.25 (ciento noventa mil ochocientos cuarenta y tres pesos 25/100)**.

Así también, se desprende de autos (fojas 710 a 716 del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes el día **catorce de enero de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **dieciocho de enero al ocho de febrero de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia

¹ **“Artículo 111.- El recurso de apelación** procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero, así como cinco, seis y siete de febrero, todos de dos mil veintidós, por corresponder a sábados, domingos y días declarados inhábiles, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S/002/2022 aprobado por el Pleno de este tribunal el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los argumentos de apelación, a través de los cuales las autoridades recurrentes substancialmente, exponen:

6

- Que les causa agravio la sentencia interlocutoria recurrida dado que en el punto resolutivo segundo, se condenó a las autoridades Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco, a efectuar el pago en favor de la empresa actora, sin embargo, la Sala debió nominar directamente al representante de cada dependencia, siendo que al no hacerlo, la sentencia resulta ambigua careciendo de las formalidades establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, máxime si se considera que a través del auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual se requirió por tercera ocasión el cumplimiento de la sentencia definitiva, se indicó el nombre de los ciudadanos en quienes recae el carácter de Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco, lo cual debió realizarse de igual manera en el fallo combatido.
- Que también le causa perjuicio la sentencia combatida, dado que la Sala del conocimiento es omisa en establecer la forma en que deberá ser cumplida tal resolución, es decir, la proporción que corresponde pagar a cada una de las áreas condenadas, debiéndose hacer tal pronunciamiento en aras de evitar una duplicidad de pago.
- Que, en todo caso, la Sala soslayó que durante la secuela procesal esas autoridades solicitaron se requiriera a la empresa actora su Registro Federal de Contribuyentes y credencial para votar del representante legal a fin de poder dar el debido cumplimiento a la sentencia.
- Finalmente, que si bien la parte actora exhibe facturas y órdenes de pago de cotizaciones, estiman que no hubo documentación fehaciente que dé certeza de la prestación de los servicios de reparación de transformadores de energía eléctrica cuyo pago reclamó en el juicio.

Por su parte, **la empresa actora**, fue omisa en formular manifestaciones en torno al recurso que se resuelve, razón por la cual, mediante escrito de siete de noviembre de dos mil veintidós, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios expuestos por las autoridades recurrentes resultan, por una parte **inoperantes** y, por otra, **parcialmente fundados y suficientes**, por lo tanto,

es procedente **modificar** la **sentencia interlocutoria de liquidación de gastos financieros**, por las consideraciones siguientes:

A fin de dar claridad a la determinación anterior, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior consideran necesario hacer alusión a los siguientes **antecedentes relevantes** que de las constancias de autos se advierten:

1. El día **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, la C. *****, en representación legal de la empresa *****., promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco, de quienes reclamó, en síntesis, la **negativa ficta** recaída a sus escritos presentados los días **nueve de marzo y cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, a través del cual solicitó el **pago** de la cantidad de **\$93,670.00 (noventa y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, deducida de las **facturas** [REDACTED], más los gastos financieros originados, derivado la prestación de servicios –folios 1 a 24 del expediente de origen-.
2. El **once de noviembre de dos mil diecinueve**, tramitado que fue el juicio, radicándolo con el número **531/2018-S-4**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, emitió **sentencia definitiva** en el sentido de declarar la **nulidad** de las resoluciones negativas fictas impugnadas, y condenó a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$93,670.00 (noventa y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)** deducidas de las facturas [REDACTED], así como el pago de los **gastos financieros** generados, negando el derecho a recibir pago alguno por concepto de daños y perjuicios –folio 203 del expediente de origen-.
3. El **veintinueve de enero de dos mil veinte**, la Sala de origen declaró la **firmeza** de la **sentencia definitiva** y ordenó abrir a trámite el incidente de liquidación de gastos financieros (folio 224 del expediente de origen).
4. El **seis de enero de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria de origen emitió **sentencia interlocutoria de liquidación de gastos financieros**, a través de la cual condenó a las autoridades demandadas a cubrir a la empresa actora, la cantidad total de **\$190,843.25 (ciento noventa mil ochocientos cuarenta y tres pesos 25/100)**, por concepto de suerte principal y gastos financieros, requiriendo a las autoridades demandadas a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que quedara firme tal fallo, dieran cumplimiento a la condena decretada, apercibidas que en caso de incumplimiento, se harían efectivas las medidas de apremio que procedieran (folio 705 del expediente de origen) **[fallo]**

interlocutorio que es el combatido a través del presente medio de impugnación].

En síntesis, se puede advertir que la Sala Unitaria del conocimiento a través de la **sentencia interlocutoria de liquidación de gastos financieros** combatida, **condenó** a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco, a cubrir a la empresa actora *********, la cantidad total de **\$190,843.25 (ciento noventa mil ochocientos cuarenta y tres pesos 25/100)**, que se integra del monto de **\$93,670.00 (noventa y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal deducida de las facturas **██████████**, así como por el monto de **\$97,173.25 (noventa y siete mil ciento setenta y tres pesos 25/100)** correspondiente a los gastos financieros.

Precisado lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravios expuestos por las autoridades recurrentes resultan, por una parte **inoperantes** en su estudio, y, por otra **parcialmente fundados y suficientes**.

8

En principio, se estiman **inoperantes** los argumentos de las autoridades recurrentes a través de los cuales señalan que les causa agravio la sentencia combatida porque en el punto resolutivo segundo, se condenó a las autoridades Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco, a efectuar el pago en favor de la empresa actora, sin embargo, la Sala debió nominar directamente al representante de cada dependencia, siendo que al no hacerlo, la sentencia resulta ambigua careciendo de las formalidades establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, máxime si se considera que a través del auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual se requirió por tercera ocasión el cumplimiento del fallo definitivo, se indicó el nombre de los ciudadanos en quienes recae el carácter de Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco, lo cual debió realizarse de igual manera en el fallo interlocutorio combatido. Así como por no establecer la forma en que deberá ser cumplida tal sentencia, es decir, la proporción que corresponde pagar a cada una de las áreas condenadas, debiéndose hacer tal pronunciamiento en aras de evitar una duplicidad de pago.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias de autos y como se describió en el **antecedente 1**, a través del juicio contencioso administrativo, la empresa actora *********, promovió juicio en contra de la Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco, de quienes reclamó, en síntesis, la **negativa ficta** recaída a sus escritos presentados los días **nueve de marzo y cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, a través del cual solicitó el **pago** de la cantidad de **\$93,670.00 (noventa y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, deducida de las **facturas 14 y 17**, más los gastos financieros originados, derivado la prestación de servicios.

Siendo que mediante la **sentencia definitiva** de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve (antecedente 2)**, tales autoridades fueron condenadas a efectuar tal pago de la suerte principal **-\$93,670.00 (noventa y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**- más la cantidad que por gastos financieros se cuantificara en el incidente respectivo, lo cual ascendió al importe de **\$97,173.25 (noventa y siete mil ciento setenta y tres pesos 25/100)**, resultando un **total** de **\$190,843.25 (ciento noventa mil ochocientos cuarenta y tres pesos 25/100)**, según lo expuso la Sala en el fallo interlocutorio que en esta vía se recurre y cuya cuantificación no es materia de *litis*, dado que no es combatido de manera directa por las inconformes.

En efecto, son **inoperantes** los agravios referidos, porque las autoridades recurrentes pierden de vista que conforme tales autoridades Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco, fueron las expresamente condenadas en el fallo definitivo de origen cuyo contenido constituye **cosa juzgada**, debido a que se advierte de las constancias de autos que la parte a la que pudo afectar esa determinación (autoridades demandadas) en su momento, no la controvirtieron, habida cuenta que el veintinueve de enero de dos mil veinte se declaró que el fallo definitivo referido **había causado ejecutoria (antecedente 3)**, siendo que en el fallo interlocutorio combatido, únicamente se liquidó el monto de los gastos financieros que fueron reservados en la resolución definitiva mencionada.

En todo caso, es en parte **infundado** que las autoridades sostengan que es ambigua la sentencia porque no se nominó directamente al representante de cada dependencia, pues en la especie es innecesario e inexacto referir el nombre del servidor público que ocupe el cargo como autoridad enjuiciada, pues no se debe desconocer que doctrinariamente³ se ha sostenido que el fin de los tribunales de lo contencioso administrativo, es ejercer control de legalidad y salvaguardar la seguridad jurídica sobre los actos que emite el poder público, lo que supone una relación de **supra a subordinación** entre la administración pública frente al gobernado o particular, de ahí que representen uno de los pilares fundamentales en que se sustenta el estado de derecho; esto implica que el juicio contencioso administrativo ante este tribunal es un medio de control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por las dependencias de la administración pública del Estado y de los Municipios, previsto en favor de los gobernados que alegan afectación a sus derechos por un acto que consideran ilegal.

En ese sentido, fue acertado que la Sala condenara expresamente al Presidente Municipal, Secretario, Dirección de Administración, Dirección de Finanzas, Dirección de Programación y Contraloría Municipal, todos del Ayuntamiento municipal de Macuspana, Tabasco, a pagar el monto de lo ahí liquidado, dado que tales autoridades fueron las demandadas y condenadas en el juicio contencioso administrativo en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, lo cual se insiste, constituye **cosa juzgada**, ello con independencia de su nombre como persona física.

³ ***** , "Importancia de lo contencioso administrativo para el gobernado. La seguridad jurídica", en ***** , ***** y ***** , ***** (coords), Contencioso Administrativo. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 3., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2445/4.pdf>

⁴ "Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)"

Tampoco resultaba necesario que la Sala *a quo* especificara la proporción de la condena a cubrir para cada una de las autoridades demandadas, dado que el principio de congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, se ve colmado con la exposición de razonamientos lógico-jurídicos con base en los cuales la Sala justifique su determinación de condenar a pagar el importe líquido de **\$190,843.25 (ciento noventa mil ochocientos cuarenta y tres pesos 25/100)**, lo que se insiste, no es combatido de forma alguna por las enjuiciadas, sin que la ley de la materia imponga la obligación de establecer la proporción de condena a cada uno de los entes enjuiciados, pues en la especie no se está frente a una responsabilidad solidaria en la que cada sujeto obligado deben responder únicamente, por una parte, de la condena, sino en todo caso, corresponde a cada una de las autoridades demandadas, realizar las acciones conducentes que conforme a las facultades legales tengan conferidas, con el objetivo de atender debidamente la condena que en su conjunto les fue impuesta.

También es **inoperante** en su estudio que las autoridades enjuiciadas sostengan que si bien la parte actora exhibe facturas y órdenes de pago de cotizaciones, estiman que no hubo documentación fehaciente que dé certeza de la prestación de los servicios de reparación de transformadores de energía eléctrica cuyo pago reclamó en el juicio.

Lo anterior es así, dado que las autoridades pierden de vista que a través de la **sentencia interlocutoria** recurrida de **seis de enero de dos mil veintidós**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, resolvió el incidente de liquidación de gastos financieros y cuantificó tal prestación, con base en la **sentencia definitiva firme** de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, en donde se condenó a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de **\$93,670.00 (noventa y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)** deducidas de las facturas [REDACTED], así como el pago de los gastos financieros generados, por lo que la acreditación del derecho subjetivo de la empresa actora para recibir los montos por concepto de facturas y gastos financieros constituye **cosa juzgada**, debido a que se advierte de las constancias de autos que la parte a la que pudo afectar esa determinación (autoridades demandadas) en su momento, no la controvirtieron, habida cuenta que como se ha dicho, el veintinueve de enero de dos mil veinte, se declaró que el fallo definitivo referido había causado ejecutoria (**antecedente 3**).

En ese sentido, dado que el incidente que fue resuelto mediante la sentencia interlocutoria de fecha **seis de enero de dos mil veintidós** que en esta vía se combate, tiene como objetivo cuantificar el monto de los gastos

financieros determinados, al que se le sumó el importe principal ya condenado en la sentencia definitiva, es decir, establecer en cantidad líquida el *quantum* de la condena fijada en el fallo que resolvió en definitiva el juicio de origen, entonces, se dice que las autoridades recurrentes no pueden válidamente a través del recurso que se resuelve, pretender que se modifiquen los lineamientos fijados con respecto a la condena (derechos subjetivo acreditado por la actora), ya que no es el momento procesal oportuno para ello, pues dicho tópico se encuentra elevado al carácter de **cosa juzgada**, de ahí que exista un impedimento jurídico para realizar un pronunciamiento por este órgano revisor en los términos pretendidos por las inconformes, de ahí la **inoperancia** del argumento referido.

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/2**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, de enero de dos mil once, tomo XXXIII, página 661, de rubro y texto siguientes:

12

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

También sirve de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **II.1o.T. J/7 (10a.)**, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre

de dos mil diecisiete, tomo III, página 1789, registro 2015559, que es del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].

Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado. Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisivo que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Igualmente, se invoca por *analogía* y únicamente como criterio orientador, la tesis **V-P-2aS-677**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 275, que es del rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO SON AQUÉLLOS QUE PRETENDEN CONTROVERTIR CUESTIONES CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL DE AMPARO.- Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, y si bien del ordenamiento citado no se desprende prohibición alguna para que la parte actora en el juicio contencioso administrativo pueda plantear idénticos agravios a los sostenidos en un juicio anterior, dicha posibilidad no es absoluta, toda vez que los aspectos que constituyan cosa juzgada en ninguna forma pueden formar parte de la litis en el nuevo juicio. Por tanto, si la resolución impugnada se emitió en cumplimiento de una sentencia de este Órgano Jurisdiccional, que a su vez fue confirmada por el Tribunal de amparo, deben declararse inoperantes los agravios que controvertan cuestiones que fueron dilucidadas o que, en su caso, quedaron intocadas por el Tribunal Colegiado, ya que si bien, el principio general de congruencia de las sentencias, ordena que los Tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes, dicho principio rige siempre y cuando las mismas hayan sido deducidas oportunamente. (19)”

(Subrayado añadido)

14

En todo caso, se dice que tales argumentos planteados no pueden ser materia de análisis por parte de este Pleno, debido a que conforme se ha dicho, los mismos no fueron propuestos como parte de la defensa de la enjuiciada dentro de su contestación de demanda, pues incluso, las enjuiciadas fueron omisas en apersonarse a juicio como se indicó en auto de **seis de noviembre de dos mil dieciocho** –foja 81 del expediente de origen-, siendo éste el momento procesal oportuno para introducir a la *litis* todas aquellas consideraciones que estimara conducentes a fin de defender la legalidad del acto combatido, de ahí que no sea procedente que este juzgador lo analice a través del presente medio de impugnación, por haberse planteado de forma **novedosa**.

Tiene aplicación al caso, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, **1a./J. 21/2002** y **XIV.2o. J/30**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XXII, XV y XVI, diciembre de dos mil cinco, abril de dos mil doce, y julio de dos mil dos, páginas 52, 314 y 1076, registros 176604, 187149 y 186669, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I,

de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.”

(Subrayado añadido)

Finalmente, se estiman **fundados y suficientes** los argumentos de apelación, a través de los cuales las enjuiciadas sostienen que la Sala soslayó que durante la secuela procesal esas autoridades solicitaron se requiriera a la empresa actora su Registro Federal de Contribuyentes de esta y credencial para votar de su representante legal, a fin de poder dar el debido cumplimiento a la sentencia.

Efectivamente, de las constancias que obran en autos, es posible advertir a foja 532 obra un **oficio** por medio del cual la representación de las autoridades enjuiciadas, expuso que a fin de estar en posibilidades de dar inicio a los trámites para la emisión de los títulos de crédito con que los que

se cubriera la condena de **\$93,670.00 (noventa y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)** –condena principal fijada en el fallo definitivo firme-, solicitaba atentamente a tal Sala, para que por su conducto, se requiriera a la accionante la exhibición de copia simple de la documentación consistente en el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa actora, credencial para votar de la C. ***** , representante legal de la actora, acta constitutiva de la empresa y poder notarial, con el objetivo de realizar el pago respectivo.

De ahí que en aras de lograr el eficaz cumplimiento a la condena decretada en el juicio, acorde al derecho a una administración de justicia completa, pronta e imparcial que establece el artículo 17 constitucional, y aplicable en los juicios contencioso administrativos, tal como lo sostienen las enjuiciadas, sí resultara procedente que la Sala de origen, en el fallo interlocutoria combatido, debido a la petición expresa de las enjuiciadas, requiriera a la empresa actora a fin de que aportara ante esa Sala o las autoridades administrativas, la documentación antes referida, siendo por ello procedente **modificar** la **sentencia interlocutoria de liquidación** de fecha **seis de enero de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **531/2018-S-4**, para el efecto de que la Sala Unitaria del conocimiento, emita un nuevo acuerdo, a través del cual requiera a la parte actora, para que en el término legal de tres días hábiles que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, exhiba ante esa Sala del conocimiento o las autoridades enjuiciadas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, los documentos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes de la empresa actora *****., credencial para votar de la C. ***** , representante legal de la actora, acta constitutiva de la empresa y poder notarial; bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se procederá a valorar la conducta procesal de las partes y emitir el pronunciamiento que conforme a derecho proceda, debiendo precisar que en caso de optar por exhibir los documentos ante las autoridades municipales, la accionante deberá acreditar tal circunstancia ante este órgano jurisdiccional para constancia; y hecho lo anterior, requiera nuevamente a las autoridades enjuiciadas a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que quede firme el presente fallo, conforme al artículo 97, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a la condena decretada, *so pena* que de no hacerlo así, podrán imponerse las medidas de apremio que resulten procedentes.

Sin soslayar que, a fin dar puntual cumplimiento a la condena decretada, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios⁵, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de acatar las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que a fin de la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado con respecto al ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

17

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por las autoridades recurrentes y, ante lo **inoperante** así como lo **parcialmente fundado y suficiente** de los mismos, lo procedente es **modificar** la **sentencia interlocutoria de liquidación de gastos financieros** de fecha **seis de enero de dos mil veintidós**, dictada

⁵ “**Artículo 43.-** Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **531/2018-S-4**, para el efecto de que la Sala Unitaria del conocimiento, **emita un nuevo acuerdo**, a través del cual requiera a la parte actora, para que en el término legal de tres días hábiles que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **exhiba ante esa Sala del conocimiento o las autoridades enjuiciadas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, los documentos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes de la empresa actora *****., credencial para votar de la C. *******, representante legal de la actora, **acta constitutiva de la empresa y poder notarial**; bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se procederá a valorar la conducta procesal de las partes y emitir el pronunciamiento que conforme a derecho proceda, debiendo precisar que en caso de optar por exhibir los documentos ante las autoridades municipales, la accionante deberá acreditar tal circunstancia ante este órgano jurisdiccional para constancia;

18

Asimismo, hecho lo anterior, **se instruye** a la Sala *a quo* para el efecto de que **requiera nuevamente** a las autoridades enjuiciadas a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que quede firme el presente fallo, conforme al artículo 97, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a la condena decretada, *so pena* que de no hacerlo así, podrán imponerse las medidas de apremio que resulten procedentes.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

⁶ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

IV.- Se **modifica** la **sentencia interlocutoria de liquidación de gastos financieros** de fecha **seis de enero de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **531/2018-S-4**, para el efecto de que la Sala **emita un nuevo acuerdo**, a través del cual requiera a la parte actora, a fin de que en el término legal de **tres días hábiles** que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **exhiba ante esa Sala del conocimiento o las autoridades enjuiciadas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, los documentos consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes de la empresa actora *****., credencial para votar de la C. *****., representante legal de la accionante, acta constitutiva de la empresa y poder notarial;** bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se procederá a valorar la conducta procesal de las partes y emitir el pronunciamiento que conforme a derecho proceda, debiendo precisar que en caso de optar por exhibir los documentos ante las autoridades municipales, la accionante deberá acreditar tal circunstancia ante este órgano jurisdiccional para constancia; ello en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Hecho lo anterior, **se instruye** a la Sala *a quo* para el efecto de que **requiera nuevamente** a las autoridades enjuiciadas a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que quede firme el presente fallo, conforme al artículo 97, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a la condena decretada, *so pena* que de no hacerlo así, podrán imponerse las medidas de apremio que resulten procedentes.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Sin soslayar que, a fin dar puntual cumplimiento a la condena decretada, en términos del artículo 43, parte *in fine*, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de acatar las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que a fin de la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado con respecto al ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

VIII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-094/2022-P-3** y del juicio **531/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN

ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-094/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.

DJH/ERV

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”